

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 056-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente N° 501914 SISGEDO de fecha 18 de Septiembre del 2017, que contiene el pedido que hace el administrado Jorge Luis Cuno Huaraya, servidor de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual solicita que conforme a Ley y por el Derecho que le asiste, se le reconozca como Inspector de Trabajo, ello teniendo en cuenta su permanencia en dicho cargo y asimismo solicita en su oportunidad se le asigne la plaza de Inspector de Trabajo, de las que quedaron vacantes por ceses de los titulares. Expediente elevado a este Despacho por la Lic. Lidia Ana Condori Aranya, Jefe de la Oficina de Administración, mediante Oficio N° 0083-2018-GRA/GRTPE-OA, en merito a la apelación interpuesta por el solicitante en contra de la Resolución de Administración N° 0251-2017-GRA/GRTPE-OA, de fecha 19 de diciembre del 2017, que desestima su solicitud de fecha 18 de Septiembre del 2017, apelación con Registro N° 001263; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en su recurso de apelación el servidor manifiesta que: a) Desde su fecha de ingreso hasta la actualidad, ha venido desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo en la Zona de Trabajo de Camaná, b) Que ha presentado constancias de trabajo, memorándums, actas de inspección, registros, y otros documentos, mismos que no han sido merituados ni mencionados en la Resolución de primera instancia, de igual forma manifiesta que los mismos no pueden ser desconocidos, teniendo en cuenta que el trabajador afectado realizó función inspectiva de manera real y legal, c) Manifiesta que ha realizado varias encargaturas, mismas que no han sido merituados en la Resolución impugnada, d) Manifiesta que al existir norma legal que señala que un trabajador reincorporado previo proceso judicial, puede ser repuesto en los cargos que venían desempeñando, con mayor razón al tratarse de un servidor nombrado de carrera debe ampararse su permanencia en el cargo por los años de servicios laborados. e) En la GRTPE, existen plazas de Inspectores de Trabajo que quedaron vacantes por el cese de titulares por límite de edad, manifestando que la GRTPE debió preocuparse en proponer el Concurso Interno de Ascensos de los servidores de carrera, considerando dicha actitud como discriminatoria y f) Por último, el administrado reitera constantemente que posee capacitación en temas de derecho laboral y que ha desarrollado labores de inspector de trabajo.

Que, respecto al primer y segundo argumento, de la verificación de la documentación obrante en el expediente; se debe señalar que existen constancias, certificados y fotochecks que señalan, que el administrado ha ejercido en diferentes periodos, labores como Inspector de Trabajo en la Zona de Trabajo de Camaná; motivo por el cual dicho argumento, en este extremo, no sería susceptible de debate. Respecto al argumento referido a que ha realizado varias encargaturas, al respecto debe manifestarse que de la revisión de la documentación presentada, figuran documentos que certifican periodos en los cuales el administrado, ha ejercido labores como Jefe de Zona de Camaná y El Pedregal; pudiendo apreciarse con ello también, que no siempre las funciones desarrolladas fueron las de Inspector de Trabajo; hecho que debe ser merituado al momento de resolver el presente recurso impugnatorio.

Que, el administrado manifiesta que si un trabajador reincorporado previo proceso judicial, puede ser repuesto en los cargos que venían desempeñando, con mayor razón al tratarse de un servidor nombrado de carrera debe ampararse su permanencia en el cargo por los años de servicios laborados; al respecto, debe manifestarse, que en el caso de los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso de nivel o categoría, se debe efectuar conforme a Ley, esto es siguiendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispositivos legales, que conforme se aprecia han sido desarrollados ampliamente en la Resolución materia de apelación.





## Resolución Gerencial Regional

N° 056-2018-GRA/GRTPE

Que, el administrado manifiesta que posee capacitación en temas de materia laboral, ello por ante diferentes instituciones; al respecto y amparados en el principio de veracidad, los mismos deben tenerse por válidos; precisando que sobre ellos no existe controversia alguna.

Que, en consecuencia y por los argumentos expuestos, lo solicitado por el administrado no resultaría procedente, pues hay una limitación legal que impide el ascenso de nivel y categoría sin un previo concurso público; y más aún siendo una unidad que depende del Gobierno Regional de Arequipa, dicho concurso, debe ser autorizado por el mismo; no siendo esta entidad autónoma como para decidir la realización de un concurso interno de ascensos, tal y como ha sido señalado por el servidor en su recurso presentado, numeral 5; de igual forma y sin perjuicio de lo antes indicado, debe señalarse que respecto a supuesta discriminación denunciada, no ha cumplido con acreditar la materialización de la misma; es por ello que el recurso planteado, debe declararse infundado y confirmarse en todos sus extremos la Resolución de Administración N° 0251-2017-GRA/GRTPE-OA.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 217.1° de la Ley N° 27444 la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Administración N° 0251-2017-GRA/GRTPE-OA, en todos sus extremos, la misma que declara **IMPROCEDENTE** el pedio formulado por el servidor Jorge Luis Cuno Huaraya, referido a que se le reconozca como Inspector de Trabajo, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Actuando en Sede de instancia administrativa, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 15 de Enero del 2018, con registro de trámite N° 001263, contra la Resolución de Administración N° 0251-2017-GRA/GRTPE-OA, de fecha 19 de Diciembre del 2017.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial Regional al administrado solicitante y a la oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cinco días del mes de Abril del dos mil dieciocho.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo